



Roj: **STS 768/2023 - ECLI:ES:TS:2023:768**

Id Cendoj: **28079110012023100167**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2023**

Nº de Recurso: **4240/2019**

Nº de Resolución: **331/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN MARIA DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP SE 1048/2018,**  
**STS 768/2023**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 331/2023**

Fecha de sentencia: 28/02/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 4240/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/02/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: COT

Nota:

CASACIÓN núm.: 4240/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 331/2023**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile



En Madrid, a 28 de febrero de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia n.º 317/2018, de 30 de mayo, dictada en grado de apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 2017/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 16 de Sevilla, sobre condiciones generales de contratación.

Es parte recurrente D.ª María Milagros , representado por el procurador D. Diego Navajas Fernández y bajo la dirección letrada de D. Efraín Muriel del Pozo.

Es parte recurrida Banco Santander, S.A., representada por la procuradora D.ª María José Bueno Ramírez y bajo la dirección letrada de D. Julio Jesús Criado Guerrero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Diego Navajas Fernández, en nombre y representación de D. Iván y D.ª María Milagros , interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco Popular Español, S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia en la que:

"1.- Se declare la nulidad de las cláusulas abusivas recogidas en el contrato elevado a escritura pública firmados ante el Sr. Notario de Sevilla don José Montero Pizarro, el día 04/08/2006, con el Banco de Andalucía, SA. bajo el número de protocolo 1990, por importe 154.263,24 € y en concreto las cláusulas

" 1.1.- La del límite mínimo o suelo, recogida en el apartado 3 ("intereses") subapartado 3 ("Limite a la variación del tipo de interés aplicable": 4,50%)

"1.2.- La de los intereses de demora recogida en el apartado 6 ("mora"), 12,625%.

"1.3.- La de vencimiento anticipado, recogida en el apartado 7, "Supuestos de vencimiento anticipado".

"2.- En caso de ser declaradas las cláusulas abusivas del primero de los contratos (el reseñado en el hecho primero de esta demanda), solicitamos pronunciamiento sobre la validez del segundo de los contratos (el reseñado en el hecho tercero de la presente demanda), por haber sido firmado en fraude de Ley, consiguientemente la nulidad del segundo contrato público de préstamo hipotecario reseñado, firmado el día 11/7/2012 ante el Sr. Notario de Sevilla don José Ojeda Pérez bajo el número del protocolo 1.798, por importe de 14.000 .-€ adicionales. Y consiguientemente el dinero abonado hasta la fecha. Y subsidiariamente, para el caso de no ser declarado la nulidad de dicho segundo contrato, solicitamos la declaración de nulidad de la cláusula suelo contenida en dicho contrato (apartado 3.3., del 7%).

"3.- Se impongan, en su caso, las costas generadas a la parte demandada.

"Y todo ello con cuanto a Derecho sea lo más procedente".

2.- La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2015 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 16 de Sevilla, fue registrada con el n.º 2017/2015. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Mauricio Gordillo Alcalá, en representación de Banco Popular Español, S.A. (antes Banco de Andalucía, S.A.), contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 16 de Sevilla dictó sentencia n.º 38/2017, de 8 de febrero, con la siguiente parte dispositiva:

"Debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los DON DIEGO NAVAJAS FERNÁNDEZ en la representación de DON Iván y DOÑA María Milagros contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. y en consecuencia:

"PRIMERO.- Debo declarar y declaro la nulidad de las siguientes cláusulas recogidas en el contrato elevado a escritura pública firmado ante notario de Sevilla Don José Montero Pizarro el día 4 de agosto de 2006 con el Banco, de Andalucía SA bajo el número de protocolo 1990 por su carácter abusivo:

"1.1.- La del límite mínimo o suelo, recogida en el apartado 3 (intereses) subapartado 3 (límite a la variación del tipo de interés aplicable: 4,50%).

"1.2.- La de los intereses de demora recogida en el apartado 6 (mora), 12,625%.

"1.3.- La de vencimiento anticipado, recogida en el apartado 7, Supuestos de vencimiento anticipado.

"SEGUNDO.- En consecuencia debo condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por dichas declaraciones, así como a la expulsión de las mencionadas cláusulas del contrato, y a la devolución a los demandantes de las cantidades abonadas a consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo desde el inicio de su aplicación hasta el momento en que dejó de aplicarse, que se determinará en la ejecución de esta sentencia, junto con los intereses del artículo 576 de la LEC.

"TERCERO.- Debo desestimar y desestimo la pretensión de nulidad por fraude de ley del segundo contrato de préstamo hipotecario, firmado el día 11/7/2012 ante el Sr. Notario de Sevilla, Don José Ojeda Pérez, bajo el número de protocolo 1798.

"CUARTO.- Debo estimar y estimo la pretensión subsidiaria a la anterior formulada, declarando la nulidad de la cláusula suelo contenida en el contrato (apartado 3.3. del 7%) del mencionado contrato de 11 de julio de 2012.

"QUINTO.- En consecuencia debo condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como a la expulsión de la mencionada cláusula del contrato, y a la devolución a los demandantes de las cantidades abonadas a consecuencia de la aplicación de la misma desde el inicio de su aplicación hasta el momento en que dejó aplicarse, que se determinará en la ejecución de esta sentencia, junto con los intereses del artículo 576 de la LEC

"SEXTO.- Debo condenar y condeno a la demandada al pago de las costas procesales causadas".

**SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Banco Popular Español, S.A. La representación de D. Iván y D.<sup>a</sup> María Milagros se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que lo tramitó con el número de rollo 4499/2017 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia n.º 317/2018, de 30 de mayo, cuyo fallo dispone:

"Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Mauricio Gordillo Alcalá, en nombre y representación de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. contra la sentencia dictada el día 8 de febrero de 2.017 por la Ilma. Sra. magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 16 de Sevilla, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución en los siguientes extremos:

"a) Se declara la validez de la causa de vencimiento anticipado prevista en el apartado 7.1.1 de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria firmada por las partes el día 4 de agosto de 2.006, que es la única causa de vencimiento anticipado objeto de la impugnación.

"b) No se hace especial imposición de las costas procesales de la primera instancia.

"Se mantienen los demás pronunciamientos de dicha resolución en los que no se opongan a lo anterior.

"No se hace especial imposición de las costas procesales de esta alzada".

**TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Diego Navajas Fernández, en representación de D.<sup>a</sup> María Milagros, interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"PRIMERO (Y ÚNICO):

"Se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo art. 82 y ss. del R. D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el T.R. de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGCIU). En relación con el art. 3 de la misma norma y del artículo 3.1 de la Directiva 93/13, en relación con el artículo 7, de la misma norma".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 1 de diciembre de 2021, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- La representación de Banco Santander, S.A. se opuso al recurso formulado de contrario.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 23 de febrero de 2023, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

Para la resolución del presente recurso resultan relevantes los siguientes antecedentes de hecho acreditados en la instancia.

1.- El 4 de agosto de 2006, D. Iván y D.<sup>a</sup> María Milagros, como prestatarios, y Banco Andalucía, S.A. (después Banco Popular Español, S.A. y ahora Banco de Santander, S.A.), como prestamista, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por importe de 154.263,24 euros de capital, amortizable en 420 cuotas mensuales, que, en lo que ahora interesa, contenía una cláusula de vencimiento anticipado del siguiente tenor:

"7.- *Supuestos de vencimiento anticipado*

"7.1.- Principales supuestos de vencimiento anticipado.- No obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato en el apartado segundo de esta Cláusula PRIMERA, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencido el presente préstamo y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos:

"7.1.1. Por falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses a que se refiere esta cláusula PRIMERA.-".

2.- Los Sres. Iván - María Milagros interpusieron una demanda contra Banco de Andalucía en la que, en lo ahora relevante, solicitaban la declaración de nulidad de la transcrita cláusula de vencimiento anticipado por considerarla abusiva.

3.- El juzgado de primera instancia dictó sentencia por la que estimó esta pretensión y declaró la nulidad de esa cláusula porque "ni valora ni modula la gravedad cuantitativa o cualitativa del incumplimiento del deudor, si se trata de un retaso, de una mora puntual".

4.- Banco Popular Español interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y la Audiencia Provincial lo estimó y revocó la declaración de nulidad de la cláusula. Después de repasar la jurisprudencia de esta Sala Primera sobre la materia, examina la sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14 y su relación con el art. 693.2 LEC, y razona del siguiente modo:

"[...] Si la entidad prestataria aplica la cláusula sin cumplir los requisitos legales o sin que haya realmente un incumplimiento grave a pesar de las apariencias, entonces cabría denegar el vencimiento anticipado, pero más por falta de requisitos legales para que el mismo tenga lugar que propiamente por ser abusiva la cláusula.

"En este mismo sentido cabría interpretar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( TJUE) (Sala Primera) de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14. Efectivamente en su apartado 69 señala que "Con carácter preliminar debe recordarse que, si bien, con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13, "las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas [...] no estarán sometid[a]s a las disposiciones de la presente Directiva", la cláusula 6 bis del contrato controvertido en el litigio principal, por la que se fijan las condiciones del vencimiento anticipado, a la que se refieren las cuestiones prejudiciales sexta y séptima, no refleja las disposiciones del artículo 693, apartado 2, de la LEC. En efecto, dicha cláusula prevé que el prestamista podrá declarar el vencimiento anticipado y exigir la devolución inmediata del capital, de los intereses y de los demás gastos en caso de que se produzca la falta de pago en la fecha convenida de cualquier cantidad adeudada en concepto de principal, intereses o cantidades adelantadas por el banco, y no, como establece el artículo 693, apartado 2, de la LEC, en caso de incumplimiento de la obligación de pago por un período de tres meses. Asimismo, figuran en dicha cláusula los términos "en los siguientes casos, además de los legales". De esta formulación se deduce que, mediante esa cláusula, las partes manifestaron su voluntad de no limitar las causas de vencimiento anticipado a la causa prevista en el artículo 693, apartado 2, de la LEC ". Es decir claramente señala esta sentencia que no están sometidas a la Directiva de protección de consumidores las cláusulas que sean un reflejo de una disposición legal como serían las que se ajustasen a lo prevenido en el artículo 693.2, si bien en el caso concreto que examina el TJUE entiende que la cláusula en cuestión se aparta de la regulación legal, lo que permite examinar su abusividad conforme a la legislación protectora de consumidores.



"Tercero .- A las anteriores consideraciones, cabe añadir que cuando se firma la escritura objeto de este litigio, la redacción del artículo 693.2 era la siguiente: "Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro". La causa de vencimiento anticipado cuestionada habla de la posibilidad de resolución anticipada en el caso de impago de una cuota.

"De lo expuesto cabe concluir que la causa discutida se ajusta en lo esencial a la previsión contenida en el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento en el momento que se redacta. No puede por ello considerarse abusiva, ya que no puede serlo una cláusula lícita según un precepto legal. Y lo que nace como lícito, no puede convertirse en ilícito por el mero hecho de que posteriormente cambie la norma a cuyo amparo se redactó. Cuestión distinta es que, en su aplicación, como señala la jurisprudencia citada, hayan de tenerse en cuenta los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente y la existencia de una real situación de incumplimiento grave.

"En definitiva, la causa de vencimiento anticipado objeto de este litigio es lícita en cuanto que amparadas por la ley vigente en el momento de su redacción y concordes con un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, lo que es incompatible con el concepto de abusividad, aún cuando en su eventual aplicación futura se deban respetar los requisitos mínimos de la legislación vigente y partir en todo caso de un incumplimiento grave".

5.- La demandante ha interpuesto un recurso de casación, basado en un único motivo, que ha sido admitido.

**SEGUNDO.-** *Recurso de casación. Formulación del único motivo.*

1.- El motivo denuncia la infracción por aplicación indebida de los arts. 82 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con el art. 3 de la misma norma y los arts. 3.1 y 7 de la Directiva 93/13.

2.- En el desarrollo del motivo, la recurrente alega, resumidamente, que la cláusula de vencimiento anticipado es nula porque permite el vencimiento sin atender a la gravedad del incumplimiento, en función de la cuantía y duración del préstamo.

**TERCERO.-** *La abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado litigiosa. Estimación.*

1.- La cláusula impugnada prevé el vencimiento anticipado del préstamo "por falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses".

La sentencia recurrida llega a la conclusión de que la cláusula en cuestión es válida porque su redacción se ajusta al artículo 693.2 LEC vigente al momento de su suscripción. Esta sentencia se opone a la jurisprudencia reiterada de esta sala, por lo que el recurso debe ser estimado conforme a los fundamentos que exponemos a continuación.

2.- La sentencia de pleno núm. 463/2019, de 11 de septiembre, con cita de las precedentes 705/2015, de 23 de diciembre, y 79/2016, de 18 de febrero, y reiterada por otras posteriores, como las núm. 613/2019, de 14 de noviembre, y 513/2022, de 28 de junio, resolvió esta misma cuestión en relación con una cláusula de vencimiento anticipado de similares características incorporada en un contrato de préstamo hipotecario.

3.- En esos precedentes partíamos de la siguiente consideración: la jurisprudencia no niega validez a la cláusula de vencimiento anticipado, siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podría dar lugar a dicho vencimiento y sin que pueda quedar al arbitrio del prestamista en contravención de lo dispuesto en el art. 1256 CC ( sentencias 506/2008, de 4 de junio, y 792/2009, de 16 de diciembre). En consecuencia, la posible abusividad puede provenir de los términos en que la condición general predispuesta permita el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es, *per se*, ilícita. Así, la sentencia 506/2008, de 4 de junio, declaró:

"como viene señalando la doctrina moderna atendiendo a los usos de comercio y vista la habitualidad de dichas cláusulas en la práctica bancaria reciente, existen argumentos para defender la validez de tales estipulaciones, como la convenida, al amparo del principio de autonomía de la voluntad ( artículo 1255 del Código Civil), en el caso de autos, cuando concurra justa causa para ello, es decir, cuando nos encontremos ante una verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial contraídas, como puede ser, ciertamente, el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización de un préstamo. Y en el presente caso tuvo por cierto el Juzgado (y después confirmó la Audiencia) que, transcurrido el periodo





de carencia convenido, "desde el mes de septiembre de 1995 nunca existió saldo suficiente para abonar las amortizaciones del préstamo hasta abril del 96".

"Por otra parte, la tesis expuesta sobre la validez de las citadas cláusulas de vencimiento anticipado ha venido a ser respaldada, a nivel legislativo, por la dicción literal del artículo 10 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, o del citado por la Sentencia recurrida, el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, expresamente referido a la ejecución hipotecaria.

"Lo hasta ahora expuesto no obsta a que, en determinadas circunstancias, pueda proclamarse el ejercicio abusivo de tal tipo de cláusula, en supuestos en que se prevea la facultad de vencimiento anticipado para incumplimientos irrelevantes, por concurrencia de circunstancias cuya apreciación se deja al puro arbitrio de la entidad bancaria, o cuando se perjudica con su ejercicio de manera desproporcionada y no equitativa al prestatario, como así ocurrió en el supuesto resuelto por la Sentencia de 2 de noviembre de 2000".

**4.-** Además, haciendo nuestra la jurisprudencia del TJUE ( SSTJUE, de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, *Aziz*, y 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, *Banco Primus*; y AATJUE de 11 de junio de 2015, asunto C-602/13, y 8 de julio de 2015, asunto C-90/14), hemos declarado que, para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo.

En este sentido, la citada STJUE de 14 de marzo de 2013 señala en su apartado 73 que:

"En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo".

Esta doctrina fue confirmada por el posterior Auto del TJUE de 8 de julio de 2015 (asunto C-90/14), con invocación del art. 4.1 de la Directiva 93/13 (el juicio de abusividad debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y servicios que sean objeto del contrato en cuestión y considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración), y ha sido nuevamente reiterada por la sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017, *Banco Primus* (C-421/14). En esta sentencia el tribunal nuevamente declaró que para determinar si una cláusula contractual causa un desequilibrio importante en detrimento del consumidor, en el sentido del art. 3.1 de la Directiva 93/13, el órgano jurisdiccional nacional deberá examinar, "en particular": (i) si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate; (ii) si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tenga un carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo; (iii) si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas; y (iv) si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo (apartado 66). Y añadió que el examen del eventual carácter abusivo de una cláusula de un contrato entre un profesional y un consumidor "debe realizarse teniendo en cuenta, en particular, todas las circunstancias que concurran en su celebración" (apartado 67).

**5.-** La sentencia del TJUE, de 8 de diciembre de 2022, *Caisse régionale de Crédit mutuel de Loire-Atlantique et du Centre Ouest*, asunto C-600/21, por su parte, ha aclarado que los criterios señalados en la sentencia *Banco Primus* para la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual no deben interpretarse como "cumulativos ni alternativos, sino que deben entenderse que forman parte del conjunto de circunstancias que concurren en la celebración del contrato de que se trate, que el juez nacional deberá examinar" (apartado 35).

**6.-** En suma, para que una cláusula de vencimiento anticipado supere los mencionados estándares debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, y permitir al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación.

Desde ese punto de vista, esta sala ha considerado de forma reiterada que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.





Razón por la cual, en el presente caso, debemos apreciar la abusividad de la cláusula litigiosa que prevé el vencimiento anticipado (la 7.1.1.), ya que se admite por cualquier incumplimiento de la obligación de pago de liquidaciones de intereses o de cuotas de amortización.

A esta conclusión no se opone la declaración contenida en la citada sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2022 (C-600/21) de que "los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que un retraso superior a 30 días en el pago de una cuota de un préstamo puede, en principio, habida cuenta de la duración y la cuantía del préstamo, constituir por sí solo un incumplimiento suficientemente grave del contrato de préstamo con arreglo a la sentencia de 26 de enero de 2017, *Banco Primus* (C-421/14, EU:C:2017:60)" (respuesta a la segunda cuestión prejudicial), pues esa declaración va precedida de otra que permite interpretar esa conclusión como una posibilidad, dentro del margen de apreciación del órgano judicial nacional, que no impide ni excluye una valoración distinta:

"no cabe excluir que un órgano jurisdiccional nacional pueda llegar a la conclusión de que un retraso de más de 30 días en el pago de una única cuota del principal, de los intereses o de las cantidades accesorias constituye un incumplimiento suficientemente grave del contrato" (apartado 40).

7.- En consecuencia, debemos estimar el recurso de casación y, al asumir la instancia, por los mismos fundamentos desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

#### **CUARTO.- Costas y depósito**

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de las costas del recurso de apelación, que ha resultado desestimado, corresponden a la apelante.

2.- Procédase a la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D.ª María Milagros contra la sentencia n.º 317/2018, de 30 de mayo, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el recurso de apelación núm. 4499/2017.

2.º- Casar la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno en lo relativo a la declaración de validez de la cláusula de vencimiento anticipado impugnada y, en su lugar, desestimar el recurso de apelación interpuesto por Banco Popular Español, S.A. contra la sentencia n.º 38/2017, de 8 de febrero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Sevilla, que confirmamos.

3.º- No imponer las costas del recurso de casación. Las del recurso de apelación se imponen a la apelante y las causadas en la primera instancia a la demandada.

4.º- Devolver al recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

